

RECOPIILACION DE DECRETOS LEYES

DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO CONSTITUIDA EL 11 DE
SEPTIEMBRE DE 1973, QUE ASUMIO EL MANDO SUPREMO
DE LA NACION

Con Indices
Numérico, Temático, Onomástico
y de Notas

TOMO 64

DECRETOS LEYES, VOLUMEN IV

Desde el decreto ley 651, de 16 de septiembre de 1974,
al decreto ley 800, de 6 de diciembre del mismo año

EDICION OFICIAL

junio de 1971⁵⁵⁷, por existir las circunstancias especiales de que trata el artículo 44º del mismo cuerpo antes citado. A dichas inversiones extranjeras les serán aplicables las normas legales y reglamentarias pertinentes.

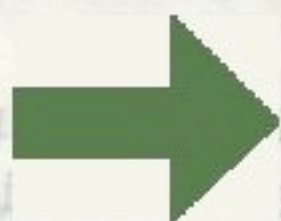
ARTICULO TRANSITORIO A los bancos de fomento que se formen durante los años 1974 y 1975, se les aplicarán las siguientes normas especiales:

a) El depósito de garantía de los organizadores será de seis sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago por organizador, con un mínimo de treinta sueldos vitales de los referidos por banco.

b) En caso de ser el organizador de un banco el Estado o alguna institución estatal, bastará la garantía nominal del Estado o de la institución correspondiente, sin perjuicio de la que deban rendir los demás organizadores.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE.**— **JOSÉ T. MERINO CASTRO.**— **GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.**— **CÉSAR MENDOZA DURÁN.**— **Jorge Cauas.**

*



DECRETO LEY N° 749, DE 1974

Establece disposiciones para el funcionamiento de los bancos comerciales

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 29.001, de 13 de noviembre de 1974)

NUM. 749.— Santiago, 7 de noviembre de 1974.— Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y

Teniendo presente: 1º Que la actual organización del sistema bancario comercial no cumple eficazmente la función que le corresponde en el desarrollo de la actividad económica nacional;

2º Que, con el propósito de corregir algunas deficiencias que presenta dicho sistema y mientras se resuelve en definitiva sobre otros aspectos de la organización bancaria, es indispensable adoptar, desde luego, las medidas que conduzcan a fortalecer la capacidad competitiva y económica de las empresas bancarias, en general, y la de los bancos regionales, de modo que éstos constituyan instrumentos útiles para sus respectivas regiones;

557 Véase la nota 554.

3º Que también es necesario lograr la descentralización de la actividad bancaria para que ella coadyuve a la política de regionalización administrativa y económica;

4º Que, para conseguir estas finalidades, es conveniente que se aumente el capital de los bancos que lo tienen en cantidad insuficiente o se propenda a la agrupación de ellos;

5º Que la descentralización de la banca comercial, impulsada a través del robustecimiento de los bancos regionales, se afianza mediante el establecimiento de Comités Locales, con residencia en la zona y facultades de resolución;

6º Que, para obviar algunas dificultades prácticas relacionadas con el funcionamiento de las empresas bancarias, es necesario dictar algunas normas transitorias y permanentes sobre diversas materias;

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1º No podrán funcionar los bancos comerciales cuyos capitales pagados y reservas al 30 de junio de 1974 fueren inferiores a Eº 4.000.000.000, si sus domicilios sociales estuvieren ubicados en Santiago o Valparaíso, o inferiores a Eº 1.000.000.000, si lo estuvieren en otras ciudades.

Los bancos actualmente existentes, cuyos capitales pagados y reservas al 30 de junio de 1974 fueren inferiores a los mínimos expresados en el inciso anterior, podrán completarlos con el aumento de sus capitales mediante la emisión de acciones pagadas en dinero efectivo o la fusión con otros bancos, de acuerdo con las normas que imparta la Superintendencia de Bancos. Si así no lo hicieren, podrá el Superintendente ordenar su disolución y liquidación.

La Superintendencia de Bancos propenderá a la fusión e integración de las empresas bancarias actualmente existentes, de modo que ellas tengan la suficiente capacidad competitiva y económica para actuar con la mayor eficiencia en el desarrollo económico del país. Al efecto, el Superintendente de Bancos, por sí o por medio de delegados, convocará a juntas de accionistas de las empresas bancarias que estime del caso para que se adopten los acuerdos correspondientes, y señalará un plazo, que no será superior a seis meses, contados desde la celebración de la junta respectiva, dentro del cual deberán quedar legalizados y cumplidos dichos acuerdos.

Estas juntas se constituirán con los accionistas que asistan y podrán acordar, por simple mayoría de las acciones presentes y representadas, aumentos de capital, modificaciones de estatutos, fusiones y/o compra de acciones, adquisiciones y transferencias totales o parciales de activos y pasivos, cambios de nombres o de domicilios sociales, disoluciones

anticipadas, liquidaciones y designaciones de mandatarios con facultades amplias para dar cumplimiento a los acuerdos que se adopten.

El representante de las acciones del Sector Público actuará en estas juntas de acuerdo con las instrucciones que le impartan conjuntamente los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las sucursales de bancos extranjeros que fueren estatales en su país de origen.

ARTICULO 2º Los bancos, cuyo nombre contenga la designación de una ciudad, provincia o región de la República, deberán tener su domicilio social en la región que corresponda a dicho nombre.

ARTICULO 3º Los bancos comerciales que mantengan sucursales en distintas regiones del país, deberán establecer consejos locales para la resolución de las operaciones de las respectivas regiones, de acuerdo con las normas generales que al efecto imparta el Superintendente de Bancos.

Los consejos locales estarán compuestos por el Jefe de la oficina respectiva y por dos consejeros designados por el banco de entre las personas naturales o representantes de las personas jurídicas de la región, cuyas cuentas corrientes o depósitos tuvieren más de cinco años de antigüedad en alguna de las oficinas que el banco mantuviere en la región respectiva. Esta antigüedad no se exigirá en caso de sucursales nuevas, sino una vez transcurrido el plazo señalado desde la fecha de su instalación.

Los consejos locales deberán funcionar en las ciudades donde tengan su asiento y los consejeros locales deberán tener su residencia en los lugares en que opere el consejo de que formen parte.

ARTICULO 4º Autorízase a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública para adquirir las acciones de empresas bancarias actualmente registradas a nombre de las instituciones a que se refiere el artículo 13º del decreto ley 231, de 1973⁵⁵⁸, en las condiciones que estas últimas fijen.

ARTICULO 5º En las fusiones de bancos, así como también en la transferencia a cualquier título de secciones, oficinas o agencias, los trabajadores pasarán a formar parte del personal de los bancos fusionados o de los bancos que adquieran las secciones, oficinas o agencias

⁵⁵⁸ El decreto ley 231, de 1973, prohíbe el establecimiento en Chile, durante el plazo que señala, de bancos comerciales; modifica las disposiciones legales que indica; otras materias. ("Diario Oficial" N° 28.739, de 31 de diciembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 453).— MODIFICACIONES: Decreto ley 749, de 1974: Modifica los artículos 2º y 18º. ("Diario Oficial" N° 29.001, de 13 de noviembre de 1974. Incluido en este Tomo).— Decreto ley 818, de 1974: Deroga los incisos segundos de los artículos 1º y 13º. ("Diario Oficial" N° 29.038, de 27 de diciembre de 1974).

El decreto 442, de 19 de marzo de 1974, de Hacienda, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 16º. ("Diario Oficial" N° 28.809, de 23 de marzo de 1974).— MODIFICACION: Decreto 411, de 8 de abril de 1975: Reemplaza los artículos 3º y 4º. ("Diario Oficial" N° 29.129, de 16 de abril de 1975).

transferidas, conservando sus remuneraciones, beneficios, regalías y demás derechos laborales.

Continuarán vigentes, en los mismos términos pactados y para todos los efectos legales, los contratos de trabajo que regían con anterioridad a la fusión, entre el personal de los bancos fusionados o integrados y las respectivas entidades bancarias.

Los trabajadores conservarán su antigüedad para todos los efectos.

Asimismo, la nueva entidad empleadora no podrá poner término a los contratos de trabajo de los trabajadores de las empresas fusionadas, que estuvieren en funciones al tiempo de la fusión, por el período de dieciocho meses contados desde que se materialice la fusión o enajenación, salvo que medie causal de caducidad imputable a la persona o conducta del trabajador o que se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 3º de la ley 16.455⁵⁵⁹.

Para los efectos de este artículo, en caso alguno, el cambio de entidad empleadora dará lugar al cobro de la indemnización prevista en la ley 16.455 y sus modificaciones⁵⁵⁹.

Corresponderá al Director del Trabajo resolver administrativamente, en forma breve y sumaria, cualquier duda que suscite la aplicación de este artículo.

ARTICULO 6º Todos los actos, contratos, convenciones y actuaciones que tengan por objeto efectuar, llevar a cabo o perfeccionar las modificaciones de estatutos, aumentos de capital, fusiones, transferencias de activos y pasivos, de oficinas bancarias o de bienes determinados, que se convengan o acuerden en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto ley estarán exentos de todo impuesto o contribución, excepto los impuestos de Primera Categoría y a las Ganancias de Capital de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Esta exención no regirá respecto de la enajenación de acciones de empresas bancarias.

La distribución de fondos que efectúe una empresa bancaria a sus accionistas, mediante la entrega de acciones recibidas de otra empresa bancaria que las haya emitido en pago del aporte o transferencia del activo y pasivo o de bienes determinados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º, estará exenta del Impuesto Global Complementario o Adicional que afectaría a dichos accionistas de acuerdo con los artículos 45º, Nº 1, y 60º, Nº 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta⁵⁶⁰.

ARTICULO 7º La Superintendencia de Bancos estará facultada para proporcionar a otros organismos del Estado, informaciones relativas al

559 Véase la nota 105.

560 Véase la nota 10.

movimiento y a los saldos de las cuentas corrientes de personas naturales o jurídicas para los efectos de la aplicación del decreto ley 77⁵⁶¹.

Los funcionarios que reciban la información a que se refiere el inciso anterior quedarán a su vez sujetos a la reserva establecida en la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques⁵⁶². En caso de infracción se les aplicará el castigo señalado en los artículos 246º y 247º del Código Penal.

Esta disposición rige desde la fecha de vigencia del decreto ley 77⁵⁶³.

ARTICULO 8º El Superintendente de Bancos podrá fijar desde la fecha de la designación respectiva los emolumentos de los delegados que haya nombrado para la administración de los bancos con posterioridad al 17 de septiembre de 1973, los que serán de cargo de la entidad en que hayan sido designados, así como las imposiciones patronales, en su caso. Los delegados podrán optar por recibirlos a título de honorarios o de remuneraciones imponibles. Si el derecho de opción no se ejercitare dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de este decreto ley o desde la fecha de su nombramiento, si fuere posterior, se presumirá de derecho que optan por recibirlos a título de honorarios.

El delegado no tendrá derecho a emolumento alguno, como tal, si prestare servicios en la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, o en alguna empresa bancaria.

ARTICULO 9º Reemplázase en el artículo 2º del decreto ley 231, de 1973⁵⁶⁴, la fecha "31 de diciembre de 1974" por "31 de diciembre de 1975".

Reemplázase en el artículo 18º del mismo decreto ley la frase "Durante el año 1974" por la siguiente: "Durante los años 1974 y 1975".

ARTICULO 10º Mientras se encuentre en vigencia lo dispuesto en el artículo 2º del decreto ley 231, de 1973⁵⁶⁴, la Superintendencia de

561 Véase la nota 2.

562 La ley 7.498, de 30 de agosto de 1943, modificó el decreto 394, de 23 de marzo de 1926, que fijó el antiguo texto de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias.

El texto actual de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques es el decreto 3.777, de 3 de noviembre de 1943, de Hacienda. ("Diario Oficial" N° 19.716, de 24 de noviembre de 1943; Recopilación de Leyes, Tomo 31, pág. 451).— MODIFICACIONES: Ley 7.836, de 7 de septiembre de 1944: Agrega inciso final al artículo 22º.— Ley 9.686, de 3 de octubre de 1950: Agrega inciso al artículo 23º.— Ley 13.305, de 6 de abril de 1959: Agrega inciso al artículo 8º, modifica el inciso 1º del artículo 23º, agrega Título III y artículos 46º, 47º, 48º, 49º, 50º y 51º.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961: Aclara el artículo 13º.— Ley 14.601, de 16 de agosto de 1961: Agrega inciso final al artículo 22º y lo complementa.— Ley 15.632, de 13 de agosto de 1964: Agrega inciso al artículo 22º.— Ley 16.052, de 1º de octubre de 1968: Reemplaza el artículo 34º.— Ley 17.399, de 2 de enero de 1971: Aclara el inciso 2º del artículo 16º. (Art. 149º).— Ley 17.422, de 2 de abril de 1971: Intercala inciso 2º al artículo 10º, sustituye el inciso final del artículo 22º y reemplaza el artículo 45º.

563 Véase la nota 2.

564 Véase la nota 558.

Bancos podrá modificar el porcentaje del capital y reservas fijado por el artículo 45º de la Ley General de Bancos ⁵⁶⁵, para la remisión de los estados a que se refiere dicha disposición.

ARTICULO 11º El Superintendente de Bancos podrá, hasta el 31 de diciembre de 1975, elevar en no más del 200% los límites de inversión de los bancos comerciales señalados en el artículo 83º, N.os 14, 15 y 17, de la Ley General de Bancos ⁵⁶⁵, y en el artículo 31º de la ley 16.253, estableciendo las normas y condiciones que estime convenientes al efecto.

ARTICULO 12º Reemplázase en el artículo 1º del decreto ley 202, de 1973 ⁵⁶⁶, la expresión "un año" por la siguiente: "dos años".

ARTICULO 13º Agrégase al Nº 15 del artículo 83º de la Ley General de Bancos ⁵⁶⁷, lo siguiente: "Sin embargo, no será necesaria tal determinación para la adquisición de debentures".

ARTICULO 14º Los bancos comerciales podrán también adquirir y enajenar pagarés de tesorería y debentures sin otras limitaciones que los márgenes de capital y reservas que respecto de los debentures contiene el artículo 83º, N.os 15 y 17, de la Ley General de Bancos ⁵⁶⁷. La Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en uso de sus facultades privativas o conjuntas, podrán señalar las normas a que deberán sujetarse los bancos en este tipo de operaciones.

ARTICULO 15º Reemplázase el artículo 20º de la Ley General de Bancos ⁵⁶⁸, por el siguiente:

"Artículo 20º Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en alguna infracción a esta ley, a sus leyes orgánicas, a sus estatutos, a las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente, que no tenga señalada una sanción especial, podrán ser amonestadas, censuradas o penadas con multa hasta por una cantidad equivalente a ciento cincuenta sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza podrá aplicarse una multa hasta de cinco veces el monto máximo antes expresado."

ARTICULO 16º Reemplázanse los dos primeros incisos del artículo 80º de la Ley General de Bancos ⁵⁶⁹, por el siguiente:

⁵⁶⁵ Véase la nota 556.

⁵⁶⁶ El decreto ley 202, de 1973, autorizó, durante el plazo de un año, la congelación de saldos de las cuentas corrientes y créditos que indica. ("Diario Oficial" Nº 28.729, de 18 de diciembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 376).— MODIFICACION: Decreto ley 749, de 1974: Modifica el artículo 1º. ("Diario Oficial" Nº 29.001, de 13 de noviembre de 1974. Incluido en este Tomo). *

⁵⁶⁷ Véase la nota 556.

⁵⁶⁸ Véase la nota 556.

⁵⁶⁹ Véase la nota 556.

“Artículo 80º Si un banco no hubiere mantenido el encaje a que estuviere obligado de acuerdo con el artículo 78º, incurrirá en una multa de un porcentaje equivalente a un décimo de la tasa de interés máximo bancario para operaciones no reajustables, aplicable a los créditos de cobro vencido a 360 días, que se calculará sobre el término medio a que hubiere ascendido el déficit durante el mes calendario en que éste se produzca. Dicho porcentaje en ningún caso podrá ser inferior al cuatro por ciento. Si el déficit se repitiera, la multa correspondiente se aplicará con un recargo del 50 por ciento en los meses siguientes a la primera infracción.”.



Artículos transitorios

ARTICULO 1º Podrá solicitarse la devolución de todos los impuestos que se hubieren pagado con motivo de fusiones de empresas bancarias llevadas a efecto con posterioridad al 1º de julio de 1974 y hasta la fecha de vigencia de este decreto ley siempre que correspondan a actos, contratos, convenciones o actuaciones exentos en conformidad al artículo 6º. Podrá, asimismo, pedirse la imputación al pago de otros tributos o que ellos se acrediten en cuenta de depósito.

Igualmente, la distribución de fondos que efectúe una empresa bancaria a sus accionistas, mediante la entrega de acciones recibidas de otra empresa bancaria que las haya emitido en pago del aporte o transferencia del activo y pasivo o de bienes determinados en virtud de fusiones de empresas bancarias realizadas después del 1º de julio de 1974 y hasta la fecha de vigencia de este decreto ley, estará exenta del Impuesto Global Complementario o Adicional que afectaría a dichos accionistas de acuerdo con los artículos 45º, Nº 1, y 60º, Nº 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta⁵⁷⁰.

ARTICULO 2º Las fechas desde las cuales se aplicará lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 1º y en el artículo 2º serán fijadas por resoluciones del Superintendente de Bancos, publicadas en el Diario Oficial.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Jorge Cauas.

*

565 Véase la nota 2.

570 Véase la nota 10.